



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 -
Trimestre 30 -
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. - (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 201

Martes 13 de septiembre de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NÚMERO 720

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50

FUNDAMENTO

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 167, de 16 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida durante la campaña 1949-50.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establece por la presente circular las normas que han de regular la actual campaña.

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó en 1 de junio de 1949 y terminará en 31 de mayo de 1950, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, centeno, maíz, escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia» que se obtengan en las fábricas de harinas; no pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, cen-

teno, maíz y escaña al consumo de sus ganados.

La autorización para poder alimentar ganado con centeno, maíz y escaña podrá ser concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo en casos y circunstancias especiales.

Artículo 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio del año actual, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen, de acuerdo con lo dispuesto en la circular de esta Comisaría General que regule la actual campaña de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a la siembra.

Si la cantidad que adquiera el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitará de esta Comisaría General, antes del 1 de octubre, las cantidades necesarias para completar dichas necesidades, que le serán entregadas a dicho Servicio por este Centro antes del 31 de diciembre.

Si, por el contrario, el Servicio Nacional del Trigo adquiriese mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender las necesidades de siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de esta Comisaría General.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, los productores de cebada, avena, mijo, sorgo o zahina, panizo, algarrobas, altramuces, yeros, veza y garbanzos negros, podrán, una vez hechas las reservas de siembra y consumo de su explotación, vender los sobrantes a otros agricultores o ganaderos, avicultores, Ejércitos y otros Organismos y Entidades que autorice esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, al-

macenistas o industriales, pudiendo, no obstante, actuar estos últimos por encargo expreso de los propios beneficiarios de dichos sobrantes.

La cebada y avena no podrán ser trasladadas sin ir acompañadas de la guía única de circulación, la cual se solicitará del jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo.

En los casos en que el traslado sea entre fincas de un mismo agricultor, el jefe provincial, previas las informaciones necesarias, autorizará la guía, y en caso de venta a otros agricultores, ganaderos, avicultores, etc., será preciso para obtener dicha guía que el productor haga entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad objeto de la venta, que le será abonado por éste al precio de tasa y haber hecho entrega del cupo forzoso de trigo.

También los agricultores podrán entregar voluntariamente los piensos que deseen al Servicio Nacional del Trigo, quien los S^{na}aborará al precio de tasa.

Artículo 4.º Para que los agricultores puedan disponer del 30 por 100 de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña destinados a la alimentación del productor y obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo del 50 por 100 del cupo previo señalado.

Los jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la retirada de las reservas de consumo, de tal modo que la entrega de la totalidad de las reservas coincida con la recepción de la totalidad de los cereales panificables disponibles para la venta.

Artículo 5.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Artículo 6.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los gobernadores civiles y jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo

las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Artículo 7.º Con objeto de lograr una recogida de trigo, maíz, centeno y escaña lo más eficaz posible, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autorizará en la forma que oportunamente dispondrá a que los fabricantes de harinas puedan gestionar por sí, o por sus agentes cerca de los agricultores, la compra por el Servicio Nacional del Trigo de estas mercancías, para que por dicho Servicio les sean entregadas a ellos, para su molienda, con independencia del cupo que les pudiera corresponder, con arreglo a su coeficiente de molturación.

Esta gestión se realizará por los fabricantes en aquellas zonas y momentos que determine esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta el emplazamiento de las fábricas, los medios de comunicación y la marcha de la recogida de cereales.

Artículo 8.º Cuando esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, hiciera aplicación del artículo anterior, los agricultores que vendan su trigo al Servicio Nacional del Trigo utilizando la gestión de los fabricantes de harinas, entregarán éste en un almacén del Servicio Nacional del Trigo de su provincia, acompañando al mismo el C-1 y el G F-1 (volante de gestión), firmado por él y fabricante por cuadruplicado, cuyo modelo se detalla en el anejo número 8. Uno de estos ejemplares quedará en poder del agricultor; otro ejemplar, en poder del fabricante, y dos, que serán entregados por el agricultor al jefe del almacén, quedándose éste con un ejemplar y remitiendo el otro al jefe provincial.

Artículo 9.º El trigo que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo por la gestión hecha por los fabricantes cerca de los agricultores les será entregado a aquéllos para su molturación, una vez que por el Servicio Nacional del Trigo se hayan realizado las debidas compensaciones entre las distintas provincias, con objeto de evitar transportes innecesarios de trigo de unas a otras.

Artículo 10. Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

Artículo 11. El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, centeno, maíz y escaña, deduciendo de ella solamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 24.

Por ello, se fijará a cada labrador un cupo mínimo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la simiente empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo no exime al mismo

de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede, una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el citado artículo.

Artículo 12. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados, por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno y escaña, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del mencionado Servicio.

NORMAS PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS

Artículo 13. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 14. Si en alguna localidad los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña no resultaran adecuados a juicio de los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas, podrán éstos solicitar, dentro de un plazo de diez días, la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva y sin apelación.

Los cupos de dichos productos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas correspondientes, o si, formuladas éstas, no fuesen contestadas dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 15. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, «los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de este cereal a aquellos agricultores que cultiven trigo a partir de una determinada superficie», que será fijada para cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará a los indicados agricultores, citándoles a la oficina de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporten datos de su cosecha y

necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será precisamente la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe por el interesado a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Una vez hecho por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo, los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán «el resto del cupo municipal» entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 690

Precio del melón con marca registrada «Regio»

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, queda anulada la Circular número 646 de esta Junta provincial de Precios («Boletín Oficial» de la provincia número 214, del 22 de septiembre de 1948), por la que se declaraba la libertad de precio del melón con marca registrada «Regio», fijándose para el mismo el precio máximo que para esta clase de fruta se establece en la circular número 424 de esta Junta, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 27, de fecha 1 de febrero de 1946.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 7 de septiembre de 1949. El gobernador civil-presidente, Juan Alonso-Villalobos.

2.748

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 279 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Melgar de Arriba, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en el término municipal de Melgar de Arriba, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno Civil de fecha 30 de mayo de 1949 («Boletín Oficial» de la provincia del día 1 de julio siguiente).

Valladolid, 5 de septiembre de 1949.
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos.

2.752

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Villanunbla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de don Edmundo Martínez y don Felipe Valentín; señalándose como zona sospechosa, las restantes porquerizas de la localidad; como zona infecta, las referidas porquerizas de don Edmundo Martínez y don Felipe Valentín, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento de los animales, enfermos y sospechosos y aislamiento y marca de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XL del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 6 de septiembre de 1949.
El gobernador civil, Juan-Alonso Villalobos.

2.749

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.—Jefatura provincial de Valladolid

ANUNCIO OFICIAL

Fijado en los artículos 21 y 23 de la circular 715 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que todas las industrias que se dediquen al

curtido de pieles lanares y las establecidas para el deslanaje de las mismas, así como los industriales que legalmente establecidos se dediquen habitualmente a la compra-venta de lana usada o vieja, quedan obligados a solicitar, si ya no lo hubiesen hecho en la campaña lanera pasada, su inclusión como tales en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se pone en conocimiento de tales industriales podrán solicitar dicha inclusión a través de la Jefatura provincial del lugar de su residencia hasta el día 30 del corriente mes como plazo improrrogable. Pasado este plazo las industrias de dichas clases no censadas en el Servicio serán consideradas por éste como clandestinas a los efectos de producción o recogida y venta de lanas de tenería o usadas.

Valladolid, 9 de septiembre de 1949.—
El jefe provincial del Servicio, José López Pereira.

2.757

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

APERTURA DE PANERAS

Por haberse omitido en nuestra nota de prensa de fecha 8 del actual, se hace público para conocimiento de los interesados, que el almacén de Tiedra estará abierto a la recepción todos los martes de cada semana hasta la fecha del 30 de octubre próximo.

Valladolid, 10 de septiembre de 1949.
El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.758

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Moral de la Reina

Acceptada en principio por este Ayuntamiento una propuesta de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el oportuno expediente, por espacio de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Moral de la Reina, 30 de agosto de 1949.—El alcalde, Germiniano Docio.

2.761—1.139

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Don Luis Delgado Orbaneja, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, seguidos entre partes, de la una, como demandante por la Sociedad de Seguros «La Paternal», S. A., domiciliada en Madrid,

representada por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, y defendida por el letrado don Luis Ruíz de Huidobro, y de la otra, como demandados por doña Efigenia Pascual Núñez, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Bahabón, don Aureo Herguedas Pascual, vecino de Campaspero, doña Julia Pascual Muñoz y su esposo don Mariano Martín, vecinos de Tudela de Duero, doña Felisa Herguedas Pascual y su esposo don Agustín Villaséca, vecinos de Langa, don Emilio Herguedas Pascual, mayores de edad y vecinos de Castrillo Tejeriego, don Gregorio Herguedas Pascual, mayor de edad y vecino de Montemayor de Pililla, don Benedicto Herguedas Pascual, mayor de edad y vecino de Bahabón, doña Aurea Herguedas Pascual y su esposo, don Luis Rivón y doña Matilde Herguedas Pascual, mayor de edad y vecina de Bahabón, todos como herederos de don Andrés Herguedas Arribas, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que con fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que sin hacer especial condena de costas debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia apelada del juez de primera instancia de Peñafiel, cuya parte dispositiva queda anteriormente transcrita.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados, relacionados en el encabezamiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Filiberto Arrontes, Vicente R. Redondo, Teodosio Garrachón, Aniano Alonso Buenaposa, Antonio Córdova.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el día de la fecha y notificada en el siguiente día a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Valladolid, a 23 de julio de 1949.—Luis Delgado Orbaneja.

2.693—1.140

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los actos de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia del procurador don Victoriano Moreno Rodríguez en nombre y representación de don Domingo Martín Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Madrid, contra don Fausto Sánchez Moreno y otros, sobre acción real y reivindicatoria de un automóvil y nulidad de actuaciones —cuantía 7.000 pesetas—; a

virtud de escrito de la parte actora ampliando su demanda y dirigiéndola también contra don Luis Calderón, se ha dictado por este Juzgado la providencia que en su parte necesaria dice así:

«Providencia.—Juez señor Puente Velloso.—Juzgado de primera instancia número uno. Valladolid, trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Dada cuenta y por presentado el anterior escrito sobre a los autos de su razón; conforme a lo prevenido en el artículo 158 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de la contestación a la demanda podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas; en vista de lo que resulta y conforme a lo pedido, se tiene por ampliada la demanda contra el también demandado don Luis Calderón, vecino de esta ciudad, a quien se le inferirá traslado con emplazamiento para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos y conteste, la demanda y su ampliación en forma legal, entregándole al tiempo de ser emplazado todas las copias de la demanda, ampliación y documentos presentados. Notifíquese esta ampliación de demanda a los otros demandados en forma legal.—Lo mando y firmo S. S.ª doy fe.—Puente.—Ante mí.—P. H. Aniceto Sanz.—Rubricado».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados doña Carmen Vallejo Domínguez, doña María Bueno Gallego, doña Secundina Oliva Abades, doña Victoria Mediavilla Sánchez, doña Epifania Rubio Ruiz, doña Guadalupe Blanco Linza, doña Aureliana Díaz San José, doña Eleuteria Villegas Villegas, doña Rosa de la Fuente, doña Lorenza Alonso Alvarez, doña Carmen Martínez Renedo, doña Patro Rodríguez Adrián, doña Julia Sánchez Casas, doña Antonia de Castro Castro, doña Milagros Duque García y doña Patro Rico Cámara, cuyo paradero, domicilio y demás circunstancias son desconocidos, se expide la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndolas saber que la copia del escrito de ampliación a la demanda se encuentra en poder del secretario refrendante, a su disposición.

Valladolid, catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, P. H. Aniceto Sanz.

2.694

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 344 de 1949, sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a la denunciada Paula del Cerro Ortega, hoy en ignorado paradero, para que el día 18 de octubre y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebra-

ción del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Benito Bragado.

2.706

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Benito Bragado Argüello, secretario habilitado del Juzgado número dos de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 221 de 1949, del que luego haremos mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, y de la otra, como denunciado, Diego Navarro Merlo, por hurto al denunciante Ponciano Vázquez Pérez. Fallo: Que debo condenar y condeno a Diego Navarro Merlo a la pena de diez días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al expresado condenado, hágase por medio de cédula inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Cobo de Guzmán. Rubricado. Y para que sea inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia a efectos de la notificación ordenada, expido la presente en Valladolid, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Benito Bragado Argüello.

2.719

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón

Don Saturnino Escudero del Agua, recaudador de contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha 22 de agosto de 1949, providencia acordando la venta en pública subasta,

ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el juez de paz, se celebrará el 6 de octubre de 1949, en Barcial de la Loma, en el local del Juzgado, a las diez horas.

NOMBRE DE LOS DEUDORES, TÉRMINO EN QUE RADICAN LAS FINCAS, SU SITUACIÓN Y CABIDA

Deudor, Ladislao Aguado del Río.

Una tierra a Valderaduey, de 91-30 áreas; linda Norte, Antonino de Lera; Sur, Francisco Alonso; Este, Juan Herrera, y Oeste, Eduardo León. Capitalización, 949.60 pesetas. Valor para la subasta, 949,60 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de recaudación hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta).

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

Advertencia.—Los deudores y sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales. (Número 4 del artículo 104).

Barcial de la Loma, 22 de agosto de 1949.—Saturnino Escudero.

2.649

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial